1/2023 MASTROCCOLA, MARCELA ROSANA c/ PODER EJECUTIVO - MIN DE ECONOMIA - AFIP - DGI s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD MAK

Mar del Plata, la fecha del presente se corresponde con la inserta en la firma digital.-

Proveyendo escrito digital presentado en fecha 08/08/2023 a las 21:02 horas por el Fiscal Federal Santiago Eyherabide titulado "DICTAMEN":

Téngase presente lo dictaminado por la Fiscalía Federal de Mar del Plata Nº 2, y en concordancia con lo expuesto, declárase la COMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente acción y por HABILITADA LA INSTANCIA JUDICIAL (art. 116 de la C.N., art. 2 inc. 6 de la Ley 48, arts. 34 inc. 5 y 36 del C.P.C.C.N.).

Imprímase a las presentes actuaciones el trámite de **JUICIO ORDINARIO** (art. 322 del C.P.C.C.N.).

De la acción instaurada y de la documentación acompañada, córrase traslado a la AFIP-DGI por el término de SESENTA (60) DIAS bajo apercibimiento de ley (art. 338, 2º párrafo C.P.P.C.N.).

A su vez, en el mismo plazo conferido para contestar la demanda, y en virtud de lo dispuesto por la Acordada 3/2015 de la CSJN, **intímese a los profesionales** que intervengan por la demandada para que procedan a la constitución de domicilio electrónico, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 41 del código de rito, notificándose las sucesivas resoluciones por Ministerio de la Ley (Arts. 36, 40, 41 133 y ctes. del C.P.C.C.N.).

A tal fin, **LIBRESE OFICIO a la AFIP conjuntamente con la documental y escrito de demanda**, ello bajo constancia en autos (art. 339 del C.P.C.C.N.).

Al margen de ello, encontrándose habilitada la **opción DEOX a la AFIP**, sin perjuicio de no contarse con el convenio respectivo que permitiría conocer el alcance de dicha opción, se hace saber a la peticionante que podrá requerirlo por ese medio (Diligenciamiento de Oficios Externos), que deberá instrumentar a través del Sistema Informático Lex- 100, en los términos del Anexo I, Título I, Pto. III, apartado 2) Acord. 15/2020 CSJN, adjuntando copia de la demanda y documental firmada digitalmente (https://deox.pjn.gov.ar) (arts. 36 del C.P.C.C.N.).

#37415263#378711818#20230818102009778

HAGASE SABER al presentante que la documental original deberá ser reservada, conservada en su poder y custodia debiendo presentarla solo en caso de ser requerida a solicitud del suscripto, conforme lo dispuesto en el Anexo I, punto 4) de la Acordada 31/2020 de la C.S.J.N. (art. 36 del C.P.C.C.N.).

INTÍMESE a la parte actora para que dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES de anoticiada, de cumplimiento con el pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 11 de la ley 23.898. **NOTIFÍQUESE.**

Téngase presente la prueba ofrecida, la reserva del caso federal planteada y lo demás expuesto para su oportunidad (art. 36 del C.P.C.C.N. y art. 14 de la ley 48).

Respecto de la **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** he de adelantar mi criterio en sentido negativo al otorgamiento de la misma, ello habida cuenta que de dictarse podría configurar un anticipo de jurisdicción acerca del resultado final del asunto, toda vez que para su tratamiento es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo.

Cabe recordar en primer lugar que el fin de las medidas cautelares radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quienes las solicitan, ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. En otras palabras se trata de sortear la posible frustración de aquellos a fin que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Es así que la garantía cautelar aparece puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer en modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a ésta de cumplir eficazmente su obra, evitando que la misma se burlada a través de una sentencia de imposible o de muy difícil cumplimiento.

Es sabido asimismo, que tal principio general, resulta sensiblemente restringido cuando se trata de solicitudes de medidas cautelares respecto de actos emanados de la Administración o poderes públicos, en atención a la presunción de validez de la cual éstos gozan.

Cabe destacar en este estadio liminar, asimismo, que en autos no existen elementos de juicio que permitan tener por acreditada la verosimilitud en el derecho del demandante.

En este sentido, la Jurisprudencia ha establecido que “si para verificar el “Fumus Bonis Iuris” es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo, adelantando opinión sobre el objeto principal del pleito y excediendo así el examen que autoriza el reducido marco cognoscitivo de las medidas

#37415263#378711818#20230818102009778

cautelares, corresponde declararlas improcedentes (Cfr. Cám. Nac. En lo Cont. Adm. Fed., sala II, in re “Cia. Gral. De Gas SA en la Ley. 1996-C434)

Advierte el suscripto que acceder a la cautelar peticionada supondría agotar sin más la pretensión de fondo esgrimida, toda vez que existe una superposición o coincidencia entre esta y la pretensión cautelar solicitada, circunstancia ésta que tornaría abstracta la cuestión sometida a la jurisdicción del suscripto.

Tal es así que su cuestionamiento deberá revelarse a través de una elemental cognición y bilateralidad en el proceso, en donde debe imperar una fuerte verosimilitud en el derecho del contribuyente frente a los actos administrativos emanados del Estado Nacional por cuanto los mismos se presumen legítimos.

En consecuencia dada la complejidad de la cuestión planteada, y la mencionada presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos, resulta necesario el desarrollo del debate a los fines de la obtención de elementos que hacen a la convicción del Juzgador. Por lo tanto, no reuniéndose los presupuestos necesarios que avalan su dictado, resuelvo **RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR** pretendida (arts. 232 y ccdtes. del CPCCN).

ALFREDO E. LOPEZ

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO EUGENIO LOPEZ
Date: 2023.08.18 10:27:16 ART